

## CAPÍTULO XXVI.

### ELECCION Y PRESENTACION DE LOS OBISPOS.

El código de la naturaleza, que nos demuestra ser intrínsecamente necesaria á toda sociedad una autoridad, nos evidencia á la vez que cada sociedad separadamente goza del derecho de absoluta independencia de toda otra en la designacion de las personas que de ella deben revestirse y ejercerla. A ninguna de las vecinas le es permitido entrometerse, sin ser llamada, en la eleccion de sus jefes so pena de ser declarada usurpadora de los mas sagrados derechos. La persona individual ó moral, á quien se haya conferido la soberanía, es á quien toca exclusivamente nombrar los magistrados subalternos que han de ejercer sobre una porcion de la nacion parte de aquella autoridad que el soberano ejerce sobre toda ella. Apliquemos estos principios comunes á la sociedad religiosa. La Iglesia es una sociedad perfecta y legítima, distinta por su naturaleza de la sociedad civil: como tal debe disfrutar y disfruta de plena libertad y absoluta independencia en la eleccion de sus jefes, y no puede la otra ingerirse en tal asunto sin pisar los sagrados limites que marcan su distincion. Jesucristo no confirió el ministerio personal á todos los individuos de esta sociedad, como soñaron algunos heterodoxos, sino que instituyó una corporacion particular con su cabeza respectiva, entregando á todos juntos el poder de las llaves, y separadamente á uno, transfiriéndole pleno poder para regir y gobernar á toda la Iglesia, atar y desatar sobre la tierra todas las cosas concernientes á ella, y como pastor universal apacentar á toda la grey, con facultad de nombrar é instituir pastores subalternos que entra-

sen en parte de su solicitud en aquella porcion del rebaño que les designára. Aparece pues claro por estos principios incontestables que ni al pueblo ni á los príncipes seculares pertenece de derecho divino la eleccion de los pastores eclesiásticos; y que si algunas veces han tenido en parte tal nominacion les ha venido por delegacion de aquella autoridad á quien compete de derecho.

¡Sabia y admirable providencia del Salvador del mundo! Si la creacion del sacerdocio evangélico hubiese sido confiada á los soberanos del siglo, hubiera pertenecido muchas veces á aquellos que profesan religiones falsas, cuando estos hubiesen tenido las riendas del gobierno sobre muchos pueblos católicos. ¿Y qué interés no hubiera tenido entonces el príncipe heterodoxo en introducir en el episcopado y en el clero enemigos secretos de la Iglesia para que fuesen su ruina? Cualesquiera que hubieren sido las trabas que encontráre en las leyes fundamentales del estado, jamás habria dejado de hallar motivos y medios á propósito para cumplir los mas perversos designios, y no hay mal que no pudiese esperarse de tales elecciones. La independencia entonces, que es el firme apoyo de la Iglesia, no habria sido otra cosa que un puro nombre. Si un tal derecho hubiese pertenecido de suyo al comun del pueblo, el fruto de las elecciones hubiesen sido repetidas intrigas, continuas discordias, facciones, turbulencias y otros mil abusos que se vieron cuando ejercia parte de él por concesion, sin que hubiesen podido corregirlos los prelados de la Iglesia por no violar un derecho ajeno. Estos males son los de que se quejaba S. Jerónimo por estas palabras: «Los juicios del pueblo son las mas veces errados, y en la eleccion de los sacerdotes, cada uno los desea análogos y conformes con sus costumbres, y no tanto busca al buen pastor como al que mas se le asemeje (1);» y precavia los primeros S. Gregorio el Grande cuando, escribiendo al pueblo de Milan, les prevenia: «De ningun modo aprobaremos el nombramiento de un hombre que no ha sido elegido por católicos sino por lombardos, porque si un pastor ele-

gido por tales hombres fuera ordenado, se daría un sucesor indigno á S. Ambrosio (2).»

A pesar de esto el Sr. Vigil, siguiendo á Lutero, Calvino y sus partidarios, cuya doctrina anatematizó el sagrado concilio de Trento, persiste en sostener que la eleccion de los obispos no pertenece de derecho divino á los sucesores de S. Pedro, «porque un derecho funesto no puede tener su origen en la voluntad de Jesucristo; y porque los espondria á los fraudes y burla de los ambiciosos, y que estaban á riesgo de convertirse en piedra de tropiezo y fecundo manantial de desaciertos (3);» y que toca de derecho á los gobiernos seculares hacer la nominacion y presentacion de los obispos ó arreglar la forma con que deben hacerse con intervencion del pueblo quien, supone, haber contribuido en ella en otro tiempo por institucion divina, fundado en una autoridad mal entendida de S. Cipriano. Veamos 1.º, si la eleccion de obispos por institucion de Jesucristo perteneció al pueblo: 2.º, si los gobiernos civiles tuvieron y tienen derecho propio para hacerla ó arreglarla: 3.º, si compete por institucion divina al romano pontífice?

Abriendo el Evangelio, vemos desde luego que Jesucristo sin intervencion del pueblo, ni del emperador, ni de otro magistrado civil, elige á doce varones á quienes da el nombre de apóstoles, para que sean los primeros obispos de su Iglesia que han de fundar en todo el mundo. Sin tal intervencion escoge de entre ellos á Pedro, á quien constituye cabeza y jefe de la Iglesia universal y pastor de los mismos pastores que acababa de instituir. Elige además setenta y dos discípulos que envia á predicar á las ciudades y lugares, á que despues El habia de entrar, sin que ni por sombra se vea la concurrencia del pueblo y del príncipe temporal en tal nominacion. Con estos ejemplos elocuentes enseñó el divino Maestro á sus apóstoles la conducta que debian observar en tal materia en el porvenir. Instruido en ellos S. Pedro, nombró para obispo de Antioquia, su primera silla que dejaba para trasladarla á Roma, á san Evodio, y aun designó á S. Ignacio que sucedió á este en

aquella iglesia; nombró é instituyó á S. Marcos obispo de Alejandria, con otros innumerables obispos que designó y consagró para varias partes del Oriente y del Occidente, sin que por nada se mentase el nombre ó la necesidad de intervenir en ello los pueblos y los príncipes. S. Pablo nombró á Timoteo obispo de Efeso, á Tito de la isla de Creta, á Dionisio Areopagita de Corinto, á quien el mismo apóstol consagró con sus propias manos (4). S. Juan Evangelista tambien creó á S. Policarpo obispo de Esmirna sin consultar al pueblo (5). Y casi innumerables pastores fueron enviados por los apóstoles á pueblos estranos é infieles, para gobernar las iglesias que habian fundado en el Ponto, en la Galacia, en la Bitinia, en la Capadocia, en la Asia y en otras partes del mundo (6). Visto pues que en todas estas elecciones de obispos hechas por los apóstoles para nada intervino el pueblo ni los magistrados civiles, preguntaremos á nuestro doctor: si era *requisito indispensable* el sufragio comun de la congregacion cristiana para la eleccion de los obispos; si este era *el estado natural y ordinario* de la disciplina de aquellos tiempos en esta materia; si el defecto del sufragio comun de los fieles *inducia nulidad* en tal eleccion; y en fin, si segun Vd., S. Cipriano tenia como *uso de tradicion divina* el sufragio del pueblo en esas elecciones; ¿porqué los apóstoles en tantísimas elecciones que hicieron de pastores, *nunca* lo observaron? ¿quebrantarian ellos este uso ó mandamiento divino indispensable? ¿serian *nulas* todas sus elecciones de prelados de segundo orden *por defecto del sufragio comun*?

A esto no puede contestar nuestro doctor, y para no quedarse en silencio alega el ejemplo de S. Pedro que, al tratar de llenar la vacante del prevaricador Judas dejó á la turba la libertad de elegir á cualquiera que fuese miembro de la Iglesia (7). No habria registrado con atencion el Sr. Vigil el testo de los Hechos Apostólicos en que se describe la eleccion de Matias en lugar de Judas, para asegurar que el príncipe de los apóstoles dejó á la libertad de la turba tal eleccion. Leyendo el sagrado testo con ojo imparcial, salta á la cara que ninguna

parte tuvo la turba en tal nominacion, sino la de ser simple espectadora de lo que se hacia por S. Pedro y los apóstoles. Pedro es el que se levanta en medio de estos que apellida hermanos, y les espone la necesidad de dar un sucesor á Judas, para dar cumplimiento á la divina Escritura. Pedro, que por sí solo, como dice S. Crisóstomo, podia elegirlo y subrogarlo en el lugar del prevaricador, quiso por modestia tener colaboradores en esta obra á sus demás hermanos los apóstoles, y así les habló: «Conviene que de estos varones que han estado en nuestra compañía todo el tiempo que entró y salió el Señor Jesus, comenzando desde el bautismo de Juan hasta el día en que fué tomado arriba de entre nosotros, uno sea testigo de su resurreccion. Y señalaron á dos, á José, llamado Bárshabas, y tenia por sobrenombre el Justo, y á Matías (8).» Pedro pues fué el que habló, no á la turba de ciento y veinte fieles que estaban presentes, sino á los apóstoles, señalándoles el número y clase de sugetos sobre los cuales exclusivamente podia recaer la eleccion: y si no queremos cortar y viciar el hilo de la historia sagrada, debemos confesar que estas palabras inmediatamente puestas y señalaron á dos deben referirse á aquellos á los cuales S. Pedro encargaba la eleccion, esto es, los apóstoles. Efectivamente, si el Vicario de Jesucristo hubiese dirigido la palabra á la turba de los fieles presentes, como quiere Vigil, no hubiera dicho: *Conviene que de estos varones que han estado en nuestra compañía, se elija á uno que tome el lugar de Judas en el apostolado*; sino: *Conviene que de todos vosotros se escoja un varon*, etc. Pretender pues que S. Pedro dejase á la libertad de la turba la eleccion del nuevo apóstol, es adular el testo sagrado. En el sentido espuesto le ha entendido la Iglesia, quien en el Martirologio romano, á 20 de julio así lee: *Eodem die natalis B. Joseph, qui cognominatus est Justus, quem apostoli cum B. Mathia statuerunt ut locum apostolatus Jude proditoris impletet*, etc. Los apóstoles, y no la turba, señalaron á José y á Matías para suceder en el apostolado á Judas prevaricador. Y S. Agustin en lugar de las palabras:

«*statuerunt duos*, señalaron á dos:» lee en singular, *statuit duos*: Pedro con los apóstoles y por medio de ellos señaló dos (9).

Adultera tambien el sagrado testo de la Escritura nuestro doctor cuando, despues de citada esta autoridad de la Biblia: *oportet ex his viris, qui nobiscum sunt congregati in omni tempore, quo intravit et exivit inter nos Dominus Jesus*; prosigue: «Es decir, que los de la turba tuviesen libertad de elegir á cualquiera que fuese miembro de la Iglesia (10).» S. Pedro asegura en términos espresos que la eleccion debia recaer exclusivamente sobre aquellos varones que estaban presentes en el cenáculo donde se hacia la eleccion, cuyo número ascendia á 120: *conviene que de estos varones que están congregados en nuestra compañía en todo el tiempo....., uno tome el lugar de este ministerio y apostolado*. ¿Como pues pueden referirse estas palabras á todos los miembros de la Iglesia? ¿ó diremos que no habia mas miembros de la Iglesia que los 120 hombres que se hallaban juntos en el cenáculo? Esto es injurioso á Jesucristo y repugna abiertamente á la historia del Evangelio, de la que sabemos que era mucho mas crecido el número de las personas que habian abrazado la doctrina del Salvador del mundo y de sus apóstoles no solo en Jerusalem, sino tambien en toda la Judea y Galilea. Probablemente aquella junta del cenáculo se componia de los once apóstoles, de los setenta y dos discípulos escogidos por Cristo para la predicacion, de algunos otros pocos cristianos y de María Santísima, madre de Jesus, con las mujeres que la acompañaban: y de esos 72 discípulos escogidos por el divino Maestro se escogieron los dos candidatos para el apostolado, José el Justo y Matías, como nota Beda con S. Clemente Alejandrino. Resulta pues de lo dicho que no la turba de los fieles, sino S. Pedro y los apóstoles hicieron la eleccion del sucesor de Judas en presencia de los demás cristianos que se hallaban en el cenáculo.

En este sentido entendió S. Cipriano el testo citado de los Hechos de los apóstoles sobre la eleccion de S. Matías, esto es,

que los fieles no tuvieron otra parte en ella que la de simples espectadores para dar buen testimonio de la idoneidad del candidato. *Quod et ipsum videmus de divinâ auctoritate descendere, ut sacerdos, plebe præsente, sub omnium oculis deligatur, et dignus atque idoneus publico iudicio ac testimonio comprobetur.* Y de este hecho sacaba el santo doctor la regla que debía observarse en semejantes elecciones, en esta forma: «Por lo cual debe observarse y practicarse diligentemente, como tradición divina y uso apostólico el que observamos también nosotros, y observan casi todas las provincias, de que habiéndose de dar prelado á un pueblo, para celebrar legítimamente las ordenaciones, concurren los obispos vecinos de la misma provincia, y se elija el obispo en presencia de la plebe, *plebe præsente*, que conoce perfectamente la vida de cada uno y sus costumbres.» Habla en seguida el mismo Santo de la elección del obispo Sabino diciendo que fué hecha *por el voto de toda la hermandad y el juicio de los obispos* (11). Cuyas últimas palabras interpretando el eruditísimo Tomasin tan versado en la disciplina antigua, añade: «los pueblos eran testigos de la vida y de las costumbres de los eligendos, los obispos los jueces y los árbitros de las elecciones. *Testes erant vitæ morumque populi, iudices arbitrique electionum episcopi* (12).»

La misma contestación daremos al Sr. Vigil con respecto á la elección de los siete diáconos, de que se habla en el mismo libro de las *Actas* de los apóstoles. Estos dieron la comisión á los fieles de designar siete sujetos que fuesen de buena reputación y llenos del Espíritu Santo y de sabiduría para ser instituidos diáconos. Si alguna parte tuvo el pueblo en tal elección fué por comisión de los apóstoles. Por otra parte no es de admirar se le llamase á tal designación, cuando únicamente tratábase, según S. Juan Crisóstomo, Beda, Mariana y otros, de encargarles un ministerio todo corporal, esto es, el servicio de las mesas de los fieles que antes ejercían las viudas; y por esto dicen esos autores que no recibieron tales sujetos algún orden sagrado (13). Mas sea de esto lo que fuere, basta á nosotros decir que allí no

se trata de elección de obispos, y que si los apóstoles llamaron á la multitud de los discípulos, no fué para hacer la elección, sino para presentar á aquellos los que tuviesen el testimonio público de las virtudes y requisitos necesarios para un tal ministerio, reservándose ellos el elegir ó aceptar á los presentados para crearlos diáconos. *Considerate ergo, fratres, viros ex vobis boni testimonii septem, plenos Spiritu Sancto et sapientiâ, quos constituamus super hoc opus... Hos statuerunt ante conspectum apostolorum: et orantes imposuerunt eis manus* (14).

Débase notar que, cuando S. Cipriano, después de haber citado estos dos pasajes de los Hechos de los apóstoles, dedujo de ellos como uso de tradición divina y práctica apostólica el que tratándose de dar prelado á un pueblo debían concurrir los obispos vecinos de la provincia y elegirse el obispo en presencia de la plebe, no hablaba de una tradición divina verdadera, mayormente con respecto á la presencia del pueblo, sino que la llamaba tal por hallarse registrados esos dos ejemplos en la divina Escritura y haberse practicado por los apóstoles; dos ejemplos que más bien son una escepción de la regla general que no los constituyentes de ella; pues hemos visto que en las muchísimas elecciones é instituciones que estos hicieron de obispos y ministros, jamás llamaron la presencia de la multitud, fuera de esos dos casos. Lo mismo se repitió muchas veces aun después que el pueblo intervino por concesión de los pontífices y de los concilios particulares en las elecciones para dar testimonio de la buena conducta de los eligendos. El Ven. Pio VI cita tres ejemplos; de S. Atanasio, quien creó á Frumencio obispo de las Indias en un concilio de sacerdotes, sin noticia del pueblo; de S. Basilio, el cual eligió en su sínodo á Eufonio obispo de Nicópolis, sin el concurso de los ciudadanos; y de S. Gregorio II, el que ordenó á S. Bonifacio obispo en Alemania, sin que nada supieran ni aun se lo imaginaran los alemanes (15). Nosotros con Tomasin y otros eruditos pudiéramos llenar un volumen de ejemplos de obispos, elegidos é instituidos en aquellos tiempos sin la intervención del pueblo.

Seríamos interminables si quisiéramos tejer la historia de la alternativa intervencion del pueblo en las elecciones. Solo diremos rápidamente lo que mas hace á nuestro propósito. Vimos con S. Cipriano que en el siglo III, constituidos los obispados y hecha en varias partes la division de provincias eclesiásticas, habia comenzado ya á pertenecer al metropolitano y al sínodo provincial la creacion de los obispos, admitiendo solo la presencia del pueblo para que no se eligiese ningun indigno. No podia esta intervencion popular, aunque tan insignificante, dejar de producir algunas malas consecuencias cuando los fieles fuesen decayendo del primitivo fervor; y las sintieron ya los prelados de aquellos primeros siglos, que compusieron los cánones apostólicos, pues en el trigésimo de ellos se lee: «Si algun obispo ó presbítero ó diácono obtuviese esta dignidad por dinero, sea rechazado, y el que le ordenare sea lanzado de todos modos de la comunión, como Simon Mago lo fué por Pedro.» Las sintieron los padres del concilio ecuménico de Nicea, cuando con exclusion de toda persona secular decretaron pertenecer la creacion de obispos al metropolitano con sus obispos comprovinciales (16). Las sintieron los del concilio Laodicense, cuando prohibieron absolutamente á los pueblos toda intervencion en la eleccion de los ministros del altar (17). Las sintieron en fin los concilios Constantinopolitano IV, los Romanos bajo S. Símaco y S. Martin y otros varios, todos los cuales enseñaron no ser atribucion de las personas seculares el sufragar en las elecciones de los obispos y sacerdotes, é inhibieron á los pueblos toda ingerencia en ellas. No fueron bastantes sin embargo estas prohibiciones de los concilios y pontífices para apartar al pueblo de las elecciones eclesiásticas: fué mas bien tomando creces esta costumbre en algunos lugares por manera que ya no se ordenaban obispos sino aquellos que obtuviesen el sufragio del pueblo; costumbre que aprobaron los romanos pontífices por connivencia, segun consta de estas palabras de S. Leon: *Expectarentur vota civium, testimonia populorum, honoratorum arbitrium, electio clericorum, que in sacerdotum*

*solent ordinationibus ab his, qui norunt patrum regulas, custodiri* (18).

Pero los desórdenes que se cometian en las elecciones de los obispos, llegaban ya al colmo. S. Agustín refiere la historia de las turbulencias y conmociones populares, acaecidas en la eleccion de Piniano (19). El historiador Rufino refiere la disension grave y peligrosa, que iba zapando la existencia de la ciudad de Milan, al tratar el pueblo de designarse su obispo. *Dissensio gravis et periculosa urbi propria maturum parabat exitium* (20). Entre las funestas turbulencias ocurridas en las elecciones ocupa un lugar insigne la acaecida en la eleccion de S. Dámaso, en la que las partes disidentes concurren tan acaloradamente, que en un cierto templo fueron muertos 137 hombres, como refieren los historiadores (21). De estos desórdenes se quejaba gravemente S. Juan Crisóstomo diciendo, que desde que en su tiempo las elecciones de los obispos habian pasado á las manos del pueblo no era de admirar se elevasen á esta alta dignidad sujetos de pésimas costumbres, quedando sepultados en el olvido y en el desprecio tantos varones ilustres por su sabiduria y santidad, que eran acreedores á este honor, por tratar los electores en este asunto no de otros intereses, que de los propios temporales (22). Sin embargo es de advertir, que aun en ese tiempo en que el pueblo tenia tanta influencia en la institucion de prelados eclesiásticos la eleccion no pertenecia en propiedad al pueblo sino al clero, que ya desde el siglo III, como consta de las epístolas de S. Cipriano, tenia parte en tales elecciones. Segun vimos por las palabras citadas de S. Leon el Grande, el pueblo solo proponia, pedia, daba testimonio de la idoneidad de la persona, y el clero examinaba los votos y testimonio del pueblo prestándose ó negándose, ó dirigiendo al pueblo y designándole otra persona; cosa que se ejecutaba en último recurso por los romanos pontífices: por lo que decia el papa S. Celestino I: *Docendus est populus, non sequendus; nosque, si nesciunt, eos quid liceat, quidve non liceat, commonere, non his consensum præbere debemus* (23).

Esos disturbios pues, esa confusión que con frecuencia ocasionaba la intervención de todo el pueblo fué la causa de que poco á poco se fuese quitando á la multitud la poderosa acción que ejercía en las elecciones episcopales, ora entrando en ellas los nobles, próceres y príncipes, ora mandando los metropolitanos un obispo *visitador* ó *interventor* para impedir desórdenes é instruir éste al pueblo en las reglas canónicas que debían observarse en la elección y conciliar los ánimos divididos. En esta nueva forma de elección, como consta de una epístola de san Gregorio el Grande, al clero y al pueblo pertenecía la nominación y postulación del sugeto en quien se fijaban; redactábase la postulación en presencia del obispo visitador, la cual en forma de decreto debía ir roborada con las firmas de dicho visitador, y la de todos los concurrentes, y así era elevada al metropolitano ó al romano pontífice y á estos pertenecía la verdadera y propia elección, pudiendo rechazar ó aprobar al postulado; y en caso de ser un indigno, elegir á otro y consagrarle obispo. Cuando esto hacía el metropolitano, convocaba al efecto á los obispos comprovinciales y de acuerdo con ellos procedía á lo espresado. Esta disciplina de mandar visitador practicóse en muchas iglesias; pero no fué general: sin embargo en todo lugar las principales partes en la elección de obispos, pertenecía al metropolitano (24).

Finalmente hácia el siglo XIII, escluido no solo el pueblo, sino el metropolitano y obispos comprovinciales, se concedió el derecho de elegir á los capítulos de las iglesias catedrales. Esta nueva forma de elección, ya de antemano introducida en muchos lugares, fué establecida definitivamente por Inocencio III en el concilio Lateranense IV, año de 1215; así se creyó, dice Tomasin, que sería mas fácil evitar los escesos del pueblo y los abusos del poder secular (25).

Iguales motivos de disensiones y gravísimos desórdenes, que con frecuencia tenían lugar en las elecciones de los capítulos de las iglesias catedrales, obligaron á los romanos pontífices á reservarse esclusivamente la provisión de las sillas episcopales

vacantes para atender mejor al bien de las iglesias y al mérito de los electos. Clemente V fué el primero que se reservó la provisión de las iglesias, cuyos obispos falleciesen en la curia romana. Benedicto XII amplió estas reservas. Y finalmente por las reglas de la cancellería quedaron reservadas á la silla apostólica las provisiones de todas las iglesias catedrales. Así por *derecho de devolucion*, é interviniendo justísimas causas quedó restablecida la mas antigua disciplina, segun la cual competía al romano pontífice, en virtud de su primado universal, la creación de todos los obispos.

Esta sucinta reseña de la historia de las elecciones y esa sencilla exhibición de los documentos y razones, sacados de la divina Escritura y del mismo derecho natural ó de gentes, demuestran que el pueblo no tuvo ningun derecho propio para intervenir en las elecciones de los preladados eclesiásticos; y que la parte que le cupo en ellas por varios siglos fué por concesión de la Iglesia, que en tiempos mas felices juzgó útil esa concurrencia popular para el mejor acierto en la elección de los pastores, apoyada por el comun sufragio de fieles virtuosos. Pero los tiempos varían, las buenas costumbres se corrompen, y es preciso acomodar á ellos la disciplina. En una época pudo ser muy ventajosa una institución; que en otra, variadas las circunstancias, se hizo perjudicial y desorganizadora. Los santos padres y preladados de la Iglesia, como vimos, ya desde el siglo IV empezaron á palpar los desórdenes, malos resultados y daños gravísimos que provenían á la Iglesia de Dios de la intervención de la plebe en las elecciones; y los lloraron, y trabajaron con empeño para remediarlos. Como la costumbre estaba muy arraigada, el mal no pudo desarraigarse de cuajo: tomábanse únicamente los preservativos y las medidas necesarias para minorarlo; hasta que alcanzada la oportunidad, la misma Iglesia, que habia admitido á la multitud como provechosa á ellas, la escluyó como desventajosa y dañina. Los falsos reformadores Lutero, Calvino y sus secuaces pretendieron en el siglo XVI hacer revivir esa disciplina, enseñando que era

derecho propio del pueblo elegir á los pastores eclesiásticos. Proscribió su temeridad el sagrado concilio de Trento por estas palabras: «Enseña además el santo concilio, que para la ordenacion de los obispos, de los sacerdotes y demás órdenes, no se requiere el consentimiento, ni la vocacion, ni autoridad del pueblo, ni de ninguna potestad secular, ni magistrado, de modo que sin ella queden nulas las órdenes; antes por el contrario decreta que todos los que llamados é instituidos solo por el pueblo ó potestad secular ó magistrado, ascienden á ejercer estos ministerios, y los que se los arrogan por su propia temeridad, no se deben estimar por ministros de la Iglesia, sino por *rateros y ladrones que no han entrado por la puerta.*» Y en seguida lanza el anatema contra los defensores de ese error. «Si alguno dijere que las órdenes conferidas sin consentimiento ó llamamiento del pueblo ó potestad secular, son nulas; ó que los que no han sido debidamente ordenados, ni enviados por potestad eclesiástica, ni canónica, sino que vienen de otra parte, son ministros legítimos de la predicacion y sacramentos; sea escomulgado (26).»

En vista de todo esto, negar á los vicarios de Jesucristo el derecho de elegir á los obispos; decir que aquellos no pueden conceder á los gobiernos y al pueblo tal facultad, sino que estos la tienen propia; y que sin aguardar autorizacion eclesiástica pueden los gobiernos ó la nacion *en ejercicio de su soberanía* arreglar las elecciones episcopales, concediendo mas ó menos parte, de este ó de aquel modo, al clero y al pueblo, como enseña el Sr. Vigil (27); es suscitar errores parecidos á los propalados por los corifeos del protestantismo, é introducir en la Iglesia de Dios el cisma y la anarquía.

¿Será verdad lo que dice Vigil, que los que deben arreglar las elecciones de obispos no son los romanos pontífices ni otro tribunal eclesiástico, sino los príncipes seculares, y que este sea *un derecho propio y natural de los gobiernos*? Si se tratara de convertir la Iglesia en una institucion humana, cosa que tanto reprobaba S. Cipriano contra ciertos herejes innovado-

res, *humanam conantur facere Ecclesiam*; si se discurriera de reformar el Evangelio de Jesucristo y escogitar en él cierta democracia político-religiosa, al molde de las ideas heterodoxas del cismático Richer, para poder depositar los cristianos en manos de sus representantes ó del jefe de la nacion, *en ejercicio de su soberanía religiosa*, el poder espiritual y divino para gobernar la Iglesia y crear sus pastores subalternos; si se hiciera al Hombre-Dios autor de una obra imperfecta, de una sociedad manca y acéfala, que necesitara mendigar á otra estraña el modo de regirse y de instituir sus jefes; entonces podrian los protestantes proclamar al rey cabeza de la Iglesia de Jesucristo, y solo entonces reconocer en él ese *derecho propio y natural* de crear los obispos y arreglar la forma de su eleccion, concediendo mas ó menos parte, de este ó de aquel modo, al clero y al pueblo, ó reservándose para sí esa atribucion, como pretende nuestro adversario. Pero, ¿qué seria entonces del catolicismo pudiendo recaer en manos del autócrata y de otros príncipes sectarios ó de ideas irreligiosas el *derecho propio y natural* de dar á las iglesias de sus estados los pastores? No: la Iglesia de Jesucristo no es una institucion humana, no es una república imperfecta y acéfala, no es una corporacion, cuya existencia dependa del arbitrio humano: es una corporacion entera, una sociedad soberana, libre é independiente, que goza natural y sobrenaturalmente de los mismos y aun superiores derechos, que cualquier otro estado soberano. Los goza naturalmente, porque es una sociedad natural, formada por Dios de los que han entrado libremente en ella; y por consiguiente es sometida á las leyes del derecho de gentes, y admitida al goce de sus privilegios, á saber, de gobernarse independientemente por sí misma, por su autoridad propia y por sus leyes, sin que sea lícito á otra estraña entrometerse en sus asuntos, y mucho menos en la eleccion de sus prelados. Los goza sobrenaturalmente, porque instituida por el mismo Dios humanado, este le ha dado un jefe que la gobierne en su nombre con plena potestad de atar

y desatar lo concerniente á ella y conducente á su mejor régimen , y de consiguiente con poder de elegir y crear los pastores subalternos que han de entrar en parte de su solicitud universal , poniendo á esta potestad espiritual fuera del círculo de la civil , prohibiendo á esta ingerirse en los asuntos de aquella ; exhortando á aquella á no embarazarse en su gobierno , ni temer las persecuciones de esta , y dirigiendo á ambas el precepto de *dar al César lo que es del César , y á Dios lo que es de Dios*.

Y ¿ qué pruebas alega nuestro doctor para apoyar ese pretendido *derecho propio y natural* de los gobiernos para entender y arreglar las elecciones de los obispos , ó hacerlas por sí mismos ? Ninguna : sus raciocinios se reducen al diferente manejo de los mismos principios falsos , mil veces pulverizados en esta obra y por otros autores católicos , de que Jesucristo nada quitó á los príncipes de sus derechos , y que estos como protectores pueden entender en la materia ; y sus pruebas son una multitud de hechos sacados de otros autores ; hechos que en parte cita truncados y desfigurados , y que integrados prueban contra él ; hechos , cuya buena parte procedían de delegacion ó concesion de la Iglesia , y por esto favorables á nuestra doctrina ; hechos en fin , cuya última parte no eran otra cosa que usurpaciones de derechos ajenos , como prueban los historiadores y doctores católicos. Nada quitó Jesucristo á los príncipes con respecto á la eleccion é institucion de obispos y otros puntos de la Iglesia evangélica , porque nada tenían respectivamente á ella , y ningun derecho les habia dado antes su eterno Padre.

« Los que se lisonjean á sí mismos ó á otros , dice sabiamente el Sr. Moreno sobre el particular , atribuyendo á la soberanía temporal el *patronato* , ó el derecho de nominar y presentar los obispos , como un derecho propio é inherente á la misma soberanía , ó independiente de toda concesion ó permission de la Iglesia , es menester que antes nos muestren , como este derecho *espiritual* emana de la soberanía *temporal* ; es

menester que nos expliquen como una soberanía meramente encargada , por la naturaleza y fin de la asociacion civil , de procurar á sus miembros la seguridad y felicidad de la vida presente , se estienda y abrace tambien el cuidado de la salud eterna de las almas , que es el objeto á que directa é inmediatamente se refiere la designacion ó eleccion de los pastores de la Iglesia ; que nos digan si la soberanía dejó de ejercerse plenamente por los emperadores de los tres primeros siglos , quienes léjos de dar obispos á las iglesias , impedían que los hubiese y los perseguían de muerte ; si Constantino y los emperadores cristianos de los dos siglos siguientes por lo menos hasta el año 500 , fueron ó tan ignorantes ó tan poco celosos de los derechos de la soberanía que abandonasen la eleccion de obispos á los cuerpos eclesiásticos , sin pensar jamás en atraerla y sujetarla á su poder ; si en el día falta algo á la soberanía del gobierno de los Estados-Unidos de la América del Norte , porque no se entromete á elegir ó presentar los obispos que actualmente reciben los católicos que habitan en aquellos países de manos del papa. Es menester en fin , que nos digan , si el derecho de mera *proteccion* de la Iglesia , que tiene todo príncipe ó gobierno católico , ó por mejor decir , el deber de protegerla , esto es , de sostener con su poder lo que ella quiere y dispone , las elecciones de sus pastores , las providencias de su gobierno , sus leyes , etc. , puede identificarse con el *patronato eclesiástico* , mediante el cual el soberano quiere y dispone por sí quienes deban ser sus obispos , y pretende obligar á la misma Iglesia á que se conforme con sus nombramientos , y obedezca á los pastores que él le da.

» Mientras que no se aclare y convenza todo esto , el pretendido derecho de la soberanía temporal al patronato de las iglesias , ó á la nominacion y presentacion de sus obispos , independiente de toda concesion ó permission de la Iglesia y de su cabeza , será una paradoja tan infundada , como repugnante al buen sentido : paradoja que tira á confundir los derechos del imperio con los del sacerdocio , y que convierte la proteccion